

Expediente: **207/26-I1**
Carátula: **CATIVA JUAN ANGEL C/ BANCO MACRO S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **08/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27176784917 - *CATIVA, Juan Angel-ACTOR*
90000000000 - *BANCO MACRO S.A., -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 207/26-I1



H20901821346

JUICIO: CATIVA JUAN ANGEL c/ BANCO MACRO S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 207/26-I1.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

AÑO 2026

CONCEPCION, 07 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la cautelar genérica solicitada en estos autos y,

CONSIDERANDO:

1.- En fecha 10/04/2026 se presenta el Sr. Juan Ángel Cativa con el patrocinio letrado de la Dra. Jalil Silvia Mabel y solicita en contra del Banco Macro S.A. C.U.I.T 30-50001008-4 el dictado de una medida cautelar genérica.

Manifiesta el incidentista que es empleado de Vialidad Provincial y titular de una "cuenta sueldo" en la entidad demandada, a través de la cual percibe sus haberes mensuales.

Relata que, a partir de septiembre de 2025, comenzó a ser víctima de una estafa mediante el uso ilícito de su tarjeta crédito Visa, mediante la cual se habrían gestionado préstamos "on line" por la suma de \$2.000.000, los cuales no fueron solicitados por su parte. Denuncia que, pese a haber realizado los reclamos administrativos y la correspondiente denuncia penal ante la Unidad Fiscal especializada en Cibercriminalidad (Legajo N° C-010192/2025), la entidad bancaria no ha brindado respuesta ni ha iniciado investigaciones internas.

Sostiene que, desde diciembre de 2025, el Banco Macro S.A. ha procedido a retener de manera arbitraria y sin orden judicial previa la casi totalidad (100%) de sus haberes mensuales, bajo el argumento informal de una deuda originada en los consumos y préstamos desconocidos por el actor. Por tal motivo, solicita el cese inmediato de dichas retenciones y el reintegro de las sumas detraídas ilegalmente.

Fundamenta que el artículo 289 del CPCyC faculta al Tribunal a dictar medidas cautelares genéricas cuando las tipificadas no fueren suficientes para asegurar el derecho invocado.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, indica que la misma se halla acreditada prima facie con los resúmenes de cuenta y recibos de haberes adjuntos, que demuestran retenciones que exceden largamente los topes legales establecidos por el Decreto 484/87. Al respecto, el actor invoca acertadamente el régimen de inembargabilidad de los salarios, el cual prohíbe retenciones superiores al 10% o 20% del excedente del SMVM, salvo por cuotas alimentarias, extremo que no se verifica en autos.

Respecto al peligro en la demora, este resulta evidente dado que la retención de casi el 100% de los haberes de una cuenta sueldo afecta de manera directa la subsistencia alimentaria del Sr. Cativa, revistiendo un carácter de urgencia impostergable.

Concluye que la conducta desplegada por la entidad bancaria —consistente en la compensación unilateral de sumas por deudas cuestionadas sobre una cuenta de carácter alimentario— carece, en esta instancia de análisis preliminar, de una causa jurídica válida y vulnera protecciones legales de orden público. Por ello, reuniéndose los requisitos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y habiéndose ofrecido caución juratoria, corresponde tratar la tutela preventiva solicitada.

Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

2.- Así planteada la cuestión, corresponde analizar si la medida cautelar solicitada resulta procedente.

En este caso, nos encontramos frente al serio problema de la subsistencia de una persona, agobiado por sus deudas, en donde se encuentran en juego derechos humanos fundamentales que gozan de protección constitucional (art. 42 CN) y supraconstitucional. Por ello, la solución a la que se arribe debe contemplar necesariamente el derecho a vivir con un mínimo de dignidad que le permita su desarrollo social y familiar en paz y armonía sin posibilidad de exclusión social.

3.- En este contexto, corresponde analizar si se dan los requisitos necesarios para la procedencia de la medida cautelar solicitada, sobre la base de la normativa local e internacional en juego.

El art. 273 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, de aplicación supletoria en el presente proceso, establece genéricamente que quienes soliciten medidas cautelares deben acreditar sumariamente la verosimilitud del derecho y las razones de urgencia o peligro de frustración de los derechos por el transcurso del tiempo.

Asimismo el art. 289 sobre Medidas cautelares genéricas, establece que cuando por la naturaleza del derecho que se quiera asegurar, no fueran suficientes las medidas cautelares referidas en los artículos posteriores, el Tribunal podrá, a pedido de la parte que acredite los requisitos del Artículo 280, acordar la que considere más apta para tal fin, de acuerdo a las circunstancias.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, la documentación acompañada permite advertir prima facie que los débitos efectuados por la entidad financiera demandada absorben un porcentaje sustancialmente superior al límite del veinte por ciento (20%) previsto por el Decreto 484/87 en materia de inembargabilidad y afectación de salarios. Tal circunstancia revela, en esta etapa liminar, una apariencia razonable de vulneración del régimen protectorio del salario. Asimismo, también se desprende con el grado de verosimilitud propio de esta etapa cautelar, que la parte actora viene denunciando reiteradamente el desconocimiento de diversos créditos personales “on line” que le son atribuidos por la entidad bancaria demandada, cuestionando su origen, consentimiento y legitimidad. No obstante tales reclamos, y sin que surja acreditado que la entidad financiera hubiera desplegado una investigación interna suficiente, seria y diligente orientada a verificar la autenticidad de las operatorias observadas, el banco continúa efectuando débitos y retenciones sobre la cuenta sueldo del accionante, absorbiendo prácticamente la totalidad de sus haberes. Tal circunstancia aparece, en principio, susceptible de comprometer gravemente derechos de raigambre constitucional vinculados con la dignidad del consumidor, la protección de su subsistencia y el carácter alimentario

del salario.

Debe recordarse que la remuneración posee carácter alimentario y se encuentra amparada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, norma que consagra la protección integral del trabajador y la intangibilidad de su salario. La reducción del haber disponible a una suma ostensiblemente inferior al porcentaje legalmente disponible importa, en principio, una afectación que trasciende el ámbito meramente contractual y compromete garantías de jerarquía constitucional.

En lo relativo al peligro en la demora, el mismo se configura en razón de la naturaleza periódica del salario y la reiteración de los descuentos cuestionados. La deducción salarial denunciada configura un perjuicio concreto e inmediato para el actor.

La contracautela puede tenerse por satisfecha mediante caución juratoria, en atención a la naturaleza alimentaria del crédito involucrado y al carácter de consumidor del actor, sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión.

4.- La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que en las relaciones de consumo corresponde aplicar el principio protectorio y el criterio más favorable al consumidor, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos de naturaleza alimentaria. También se ha reconocido la facultad judicial de adoptar medidas preventivas destinadas a evitar daños de difícil reparación ulterior, en el marco del deber general de prevención consagrado por el Código Civil y Comercial.

Por lo tanto, ponderando la naturaleza alimentaria del salario (art. 14 bis CN), el régimen de inembargabilidad y límites a las retenciones salariales (arts. 120, 133 y 147 LCT y dec. 484/1987), así como el criterio jurisprudencial que ha consolidado un tope razonable del 20% para afectaciones por deudas de carácter comercial, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a la entidad demandada adecuar los débitos practicados sobre la cuenta sueldo del actor de modo tal que no comprometan irrazonablemente su haber mensual, hasta tanto se dicte sentencia definitiva o se modifiquen las circunstancias del caso. Este temperamento encuentra sustento en el precedente de la Cámara Civil y Comercial Común, Sala III, “González, Silvia Patricia c/ Banco Macro S.A. y otros s/ tutela autosatisfactiva”, Sent. N° 169 del 28/04/2025 (Dres. Ruiz y Acosta), que reafirma el límite del 20% como pauta de razonabilidad para descuentos de naturaleza no alimentaria. La medida requerida no importa adelantar opinión definitiva sobre la existencia, legitimidad o exigibilidad de las acreencias discutidas, sino únicamente preservar un equilibrio mínimo entre los intereses en conflicto mientras se sustancia el proceso principal.

5.- En consecuencia, corresponde ordenar al Banco Macro S.A. a CESAR INMEDIATAMENTE en los descuentos debitados mensualmente de la cuenta sueldo del Sr. Cativa Juan Ángel DNI N°13.607.939. Todo ello, en virtud de las resoluciones del Banco Central de la República Argentina y el derecho del mismo de obtener el STOP DEBIT (Comunicación “A” 6909 del BCRA, y concordantes). Atento a ello y, previa caución juratoria, corresponde librar el oficio pertinente a fin de que se haga efectiva la cautelar solicitada ordenando al Banco Macro S.A., al reintegro inmediato de los débitos automáticos efectuados en el transcurso del presente mes, y a la abstención de realizar nuevos débitos en la cuenta sueldo del Sr. Juan Ángel Cativa.

Por ello, y en conformidad a lo dispuesto por normativa aplicable

RESUELVO:

1.- HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por el Sr. Juan Ángel Cativa En consecuencia, PREVIA CAUCIÓN JURATORIA ordenar al Banco Macro S.A. C.U.I.T. 30-50001008-4 el cese inmediato de los débitos y/o descuentos que por préstamos, se efectúen sobre la cuenta sueldo del peticionante, de manera que la totalidad de los débitos efectuados no afecten la remuneración del Sr. Cativa. Todo ello, en virtud de las resoluciones del Banco Central de la República Argentina y el derecho de la misma de obtener el STOP DEBIT (Comunicación “A” 6909 del BCRA, y concordantes), la naturaleza alimentaria del salario (art. 14 bis CN), el régimen de inembargabilidad y límites a las retenciones salariales.

2.- DISPONER que, en caso de haberse practicado débitos con posterioridad a la interposición de demanda (10/04/2026), se proceda a su inmediato REVERSO.

3- LIBRAR OFICIO al Banco Macro S.A. C.U.I.T. 30-50001008-4 a fin de que tome conocimiento de la presente resolutive y de cumplimiento de manera inmediata, con habitación de días y horas, con

lo ordenado en esta resolución bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias conforme lo dispone art. 137 CPCyCT.

HÁGASE SABER. RDB

Actuación firmada en fecha 07/05/2026

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.